



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá. D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Radicado No. **130011102000201400734-01**

Aprobado según Acta de Sala No. 03 de la misma fecha

ASUNTO

Sería del caso que la Sala procediera a resolver en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar¹, por medio de la cual sancionó con **EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS**

¹ Sala Conformada por los Magistrados ROBERTO PÉREZ CABALLERO (M.P.) y ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA.

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al señor **LUÍS CARLOS TOVAR SABOGAL**, *“por incumplir con los deberes consagrados en el Acuerdo No. 1518 de 2002, en su artículo 29 numeral 2º, los artículos 10 y 689 del Código de Procedimiento Civil”*, de no ser porque se advierte la existencia de una irregularidad que obliga a decretar la nulidad de lo actuado.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El presente proceso se originó como consecuencia de la queja presentada por el señor Juan Antonio Arrauth Aguirre, quien manifestó que dentro del proceso de sucesión del señor Martín Antonio Arrauth Guerra, radicado bajo el No. 2013-079, de conocimiento del Juzgado Primero de Familia de Cartagena, el auxiliar de la justicia **LUÍS CARLOS SABOGAL TOVAR** fue designado como secuestre, sin que hubiera rendido informes de su gestión sobre dicho encargo. De igual forma, refirió el querellante que el auxiliar de la justicia inculcado tampoco consignó los dineros recibidos por virtud de los arrendamientos que recibía de los bienes que integraban la masa sucesoral.

2.- De la condición de sujeto disciplinable: Se acreditó que **LUÍS CARLOS TOVAR SABOGADL** ejerció como Auxiliar de la Justicia y que se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 73.106.293.

2.- Apertura de investigación disciplinaria: Mediante decisión interlocutoria del 19 de noviembre de 2014, el Magistrado instructor abrió investigación disciplinaria en contra del Auxiliar de la Justicia inculcado.

4.- Cierre de investigación disciplinaria: Mediante auto del 9 de septiembre de 2015, se cerró la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002.

5.- Formulación de cargos: El 16 de diciembre de 2015, la sala *a quo* formuló cargos al auxiliar de la justicia **LUÍS CARLOS TOVAR SABOGAL**, por el presunto desconocimiento a los deberes consagrados en el Acuerdo No. 1518 de 2002, en su artículo 29 numeral 2º, los artículos 10 y 689 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto dentro del proceso de sucesión correspondiente al causante Martín Antonio Arrauth Guerra, radicado bajo el No. 2013-079, de conocimiento del Juzgado Primero de Familia de Cartagena, el referido auxiliar de la justicia fue designado como secuestre, y no rindió informes de la gestión adelantada en el mismo, aunado a que permitió que los arrendamientos producto de los bienes secuestrados fueran entregados a personas que eran parte en el proceso y no consignados a órdenes del Juzgado tal y como había sido ordenado. La falta fue calificada como gravísima, cometida a título de culpa grave.

6.- Descargos y Alegatos: En la oportunidad procesal permitida, el disciplinado rindió descargos señalando que si bien no rindió informes de la gestión, no se configuró una ilicitud sustancial de su conducta toda vez que no se afectó la finalidad de las medidas cautelares y el Juez todo el tiempo tuvo el control de lo ordenado al decretar dichas medidas. Estos argumentos fueron reiterados por la defensa en la etapa de alegatos en escrito visible a folios 101 a 104 del cuaderno de primera instancia.

7.- Decisión de primera instancia. Mediante sentencia proferida el el 28 de septiembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por medio de la cual sancionó con

EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al señor **LUÍS CARLOS TOVAR SABOGAL**, *“por incumplir con los deberes consagrados en el Acuerdo No. 1518 de 2002, en su artículo 29 numeral 2º, los artículos 10 y 689 del Código de Procedimiento Civil.* Refirió el a quo que el disciplinado dentro del proceso de sucesión correspondiente al causante Martín Antonio Arrauth Guerra, radicado bajo el No. 2013-079, de conocimiento del Juzgado Primero de Familia de Cartagena, fue designado como secuestre, y no rindió informes de la gestión adelantada en el mismo, aunado a que permitió que los arrendamientos producto de los bienes secuestrados fueran entregados a personas que eran parte en el proceso y no consignados a órdenes del Juzgado tal y como había sido ordenado, lo cual lo hacía merecedor de una sanción disciplinaria.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta las sentencias proferidas en primera instancias por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ello de conformidad con el mandato establecido en el artículo 256 numeral 3 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 112 numeral 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.

Cabe agregar, que si bien, en punto de la reforma constitucional a las funciones de esta Corporación con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, no es menos cierto que en lo atinente al Consejo Superior

de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***“...Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”***.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia de la Sala Disciplinaria, reiterando el anterior presupuesto normativo, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, concluyendo que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de la competencia anterior y previo a la Sala pronunciarse frente a la nulidad anunciada *ex ante*, desde ya esta Superioridad anuncia el cambio de precedente con vocación de permanencia frente a la problemática de los particulares que auxilian a los despachos judiciales y para tal efecto se procederá hacer unas presiones de carácter conceptual para luego descender al tema sometido a decisión.

2.- Régimen de los Auxiliares de la Justicia

Frente a este tipo de particulares la Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de estos con el aparato estatal, en razón de la relación

jurídica surgida por la atribución de una función de apoyo a la actividad jurisdiccional.

En esa perspectiva, de cara a la relación especial de los servidores públicos con el Estado, se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario funcional, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

De lo anterior se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es propiamente la voluntad de lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial y/o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de apoyar a la administración de justicia; tal como se define la falta disciplinaria acorde a la previsión consagrada en el artículo 196 de la ley 734 de 2002, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.

En ese contexto, la función pública por los particulares es una de las formas del Estado cumplir sus fines y de permitir a estos su participación en la gestión pública; facultad la cual propició que el constituyente en los artículos 123² y 210³ de la Constitución Política ampliara el campo de participación de los ciudadanos, permitiendo que determinados particulares pudieran ejercer funciones inherentes al aparato estatal, inclusive en la colaboración con determinadas actividades y conocimientos técnicos en la Administración de Justicia; forma de participación en la gestión pública de los particulares conocida con el nombre de descentralización por colaboración administrativa.

Los anteriores postulados y más concretamente frente a la naturaleza jurídica de la función que cumplen los Auxiliares de la Justicia lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-798 de 2003, al destacar que estos cumplen con: *“oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, e incuestionable imparcialidad; quienes además, conforme al artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, no tienen vínculo laboral alguno con el Estado, sino que **son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas**”⁴*; y en los cuales encontramos a peritos, secuestres, partidores, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores.

² Constitución Política. **“Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”

³ Constitución Política. **“Artículo 210.** Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”.

⁴ Énfasis fuera de texto

2.1.- Del cambio de precedente

Procedente se aviene recordar que frente a las diferentes líneas que ha asumido esta Colegiatura Judicial para disciplinar a los Auxiliares de Justicia, de cara a la competencia adoptada por el legislador para esta Sala a partir del 12 de julio de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, se parte inicialmente con la decisión adoptada en el proceso bajo radicado 2011 01854 01, del 15 de noviembre de 2011⁵ en la cual la Sala asumió la decisión de aplicar el procedimiento contenido en la Ley 734 de 2002 y las normas civiles previstas para los Auxiliares de la Justicia relacionadas en el Código de Procedimiento Civil⁶: (artículos 9, 9 A, 10, 11, 233 a 243 (reglas para los peritos) 597 a 599 (albaceas), 608 a 612 (partidores), 631 a 634 (liquidadores), 682 a 684, 688 y 689 (secuestres).

Dicha línea jurisprudencial se reiteraba aún para el 2 de marzo de 2016, radicado 2012 01189 01(11382-27), Sala 20, M.P. doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ⁷

⁵ En aquella oportunidad se dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** en contra de los galenos GUSTAVO MALDONADO CARDONA y FABIO MANUEL AVENDAÑO AYALA, en su condición de Auxiliares de la Justicia, por su actuación como Peritos Médicos Forenses, *“quienes emitieron el dictamen médico respecto del estado de salud del señor ALIRIO DE JESUS RENDÓN HURTADO (A. el Cebollero), dentro del proceso radicado 2011-00581, el cual sirvió de fundamento al señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín para sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural que pesaba sobre el sindicado, por la detención domiciliaria, tal como se constata en las copias allegadas a este despacho.”*.

⁶ En cuadro sinóptico allegado a la Sala previamente se puede ver la variación de las posturas desde el año 2011

⁷ En Sala integrada con el doctor José Ovidio Claros Polanco, Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rafael Alberto García Adarve, Martha Patricia Zea Ramos, María Rocío Cortes y Adolfo León Castillo

Para el 25 de mayo de 2016, dentro del radicado 2012 01294 01, Sala 45, M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL, en decisión dividida⁸, la Corporación varió su precedente señalando que *“ha de entenderse que el régimen disciplinario de los auxiliares de la justicia es el contemplado en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1518 de 2002 y lo establecido en las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso según corresponda, indicando que las sanciones a aplicar serán las contempladas en el artículo 56 de la Ley 734 de 2002”*.

No obstante lo anterior la Sala volvió a su línea inicial, en decisión del 23 de noviembre de 2016, aprobada según acta de Sala No. 105 de la fecha. Radicado N° 2012 01912 01, M.P. doctor CAMILO MONTROYA REYES; 1° de marzo de 2017, radicado No. 110011102000201105743 01, aprobado en Sala N° 017 de la misma fecha. M.P. doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO y 30 de noviembre de 2017 Radicado No. **110011102000201304427 01**, aprobado según acta No. 100 de la misma fecha.

No obstante lo anterior, para marzo de la presente anualidad, la Magistrada MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA dentro de once (11) radicados, entre otros: 201300473 01; 201400139 01 y 201401605 01 presentó igual número de proyectos decretando la nulidad con miras a que la Sala aplique además del *procedimiento* contenido en el artículo 66 de la Ley 734 de 2002⁹,

⁸ Sala mayoritaria integrada por los Magistrados José Ovidio Claros Polanco, Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Camilo Montoya Reyes. Salvó voto la Magistrada Magda Victoria Acosta Walteros

⁹ Ley 734 de 2002 **“Artículo 66. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.**

el régimen especial de los particulares contenido en el Código Disciplinario Único; ello armonizando la postura inicial, citada dentro de la decisión del 25 de mayo de 2016, dentro del radicado 2012 01294 01, Sala 45¹⁰.

Examinada la línea citada, así como la postura jurisprudencial que se venía empleando en materia de Auxiliares de Justicia, la Sala consideró la viabilidad de aplicar, para disciplinarlos, el régimen especial para los particulares contenido en el Libro III de la Ley 734 de 2002 por cuanto ello no riñe con el ordenamiento jurídico, por el contrario armoniza las normas del Código de Procedimiento Civil, que regulan las medidas correccionales para estos particulares, a su vez desarrolladas en el Código General del Proceso.

Efectivamente, en la búsqueda de ese propósito se parte de la base que los Auxiliares de la Justicia son particulares que ejercen funciones públicas transitorias; tal aserto modula la aplicación de las normas contenidas en los artículos 52 a 57 del CDU, las cuales regulan entre otros aspectos inherentes a su función las faltas y sanciones en que aquéllos pueden incurrir, cumpliendo a cabalidad con el principio superior de legalidad: falta, procedimiento y sanción; normas cuyo tenor literal por ser pertinente se transcribe:

“Artículo 52. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.”(énfasis fuera de texto)

¹⁰ M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal

“Artículo 53. Sujetos disciplinables. Modificado por el art. 44, Ley 1474 de 2011. **El presente régimen se aplica a los particulares** que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; **que ejerzan funciones públicas**, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.

Quando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 54. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
 2. Las contempladas en los artículos 8º de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
 3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.
- Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.
2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.
8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.
11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, parágrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función. [Modificado por el art. 45, Ley 1474 de 2011](#)

Parágrafo 1º. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

Parágrafo 2º. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Artículo 56. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Artículo 57. *Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.”*

Cabe recordar que la aplicación del anterior marco normativo tiene como eje central el catálogo de faltas en que los Auxiliares de Justicia, como particulares que son pueden incurrir; así como la sanción y su graduación, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses en que estos pueden estar inmersos; en tal sentido es necesario destacar que el numeral 11 del artículo 55 remite incluso a faltas previstas en el artículo 48 CDU, en las cuales pueden incurrir estos servidores, dando con ello un mayor margen de movilidad para adecuar la conducta.

Vale destacar que la aplicación del anterior régimen, además de lo señalado, encuentra alcance disciplinario para los particulares que no se encuentren en lista de auxiliares; es decir para aquellos eventos en que las partes de consuno nombren al auxiliar o perito; teniendo un catálogo de sanciones más severas pues sólo responden por faltas gravísimas.

Por lo anterior, los citados comportamientos previstos en el Código de Procedimiento Civil (artículos 9, 9A, 10, 11, 233 a 243 (reglas para los peritos) 597 a 599 (albaceas), 608 a 612 (partidores), 631 a 634 (liquidadores), 682 a 684, 688 y 689 (secuestres), si bien, pueden ser presupuestos para que el Juez de conocimiento continúe ejerciendo medidas

correccionales en los términos previstos en el artículo 47 a 52 , título V, del Código General del Proceso; no son en esencia faltas disciplinarias, como venía la Sala aplicándolas, pues son normas que el Auxiliar de la Justicia debe atender al interior de cada proceso; dado que las faltas disciplinarias de los particulares como tal sólo están contenidas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002; sin que las anteriores normas por sí solas se insiste sean faltas.

Cabe precisar que habrán eventos en los cuales debe cerrarse la falta o armonizarse con un comportamiento o deber previsto en otra norma; tal es el caso del numeral 9° del citado artículo 55 *“Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo”*; comportamiento en el cual habrá de precisarse cuál es la norma defraudada.

En igual sentido y criterio a los citados artículos del Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso se deben apreciar los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003, y 7339 de 2010, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la competencia atribuida por el legislador en el artículo 85 de la Ley 270 de 1996; pues se insiste que de cara al régimen acogido para los Auxiliares de la Justicia sólo son faltas disciplinarias las establecidas en el artículo 55 CDU; y en tal sentido las faltas contenidas en el CPC continuarán con su naturaleza de *medida correccional*.

En ese contexto, de cara a las previsiones introducidas por el Código General del Proceso en sus artículos 47 A 52, la medida de EXCLUSIÓN adoptada por el Juez, prevista en el artículo 50 del CGP¹¹ acorde a lo ya

¹¹ Código General del Proceso. **“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

señalado no constituye una sanción disciplinaria, pues sólo son sanciones disciplinarias, se reitera, las previstas en el artículo 55 CDU.

-
1. *A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*
 2. *A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*
 3. *A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.*
 4. *A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*
 5. *A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.*
 6. *A las personas jurídicas que se disuelvan.*
 7. *A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*
 8. *A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*
 9. *A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.*
 10. *A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.*
 11. *A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.*

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo”.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que una vez el Juez de Conocimiento adopte la medida de Exclusión (artículo 9 CPC- 50 CGP), (armonizando los numerales 7, 10 y 11 del artículo 50 CGP), lo comunicará a la Sala Disciplinaria respectiva para que inicie el correspondiente trámite disciplinario independiente de la medida correccional adoptada¹²; pues se reitera los particulares (para el caso de los Auxiliares de la Justicia) deberán ser objeto de investigación por incurrir en las faltas contenidas en el artículo 55, y la sanción y graduación de la misma acorde a lo previsto en los artículos 56 y 57 CDU.

Cabe agregar que, puede suceder que el Juez de conocimiento ante un eventual incumplimiento de sus deberes, releve al Auxiliar Judicial sin aplicar medida correccional y compulse copias para la respectiva investigación disciplinaria; ello es viable en virtud a que las medidas correccionales tienen una finalidad distinta a la falta disciplinaria.

Por último debe precisarse que sin perjuicio de lo inicialmente expuesto, pueden existir normas en especialidad civil, laboral, penal, o de la jurisdicción a la cual corresponde el proceso en el que fue designado el investigado como Auxiliar de la Justicia, que puedan regular su actividad; y en tal evento las mismas deben examinarse como normas primarias a atender¹³, pero no elevarlas al rango de faltas disciplinarias; dado que como viene de examinarse la adecuación del comportamiento debe partir del artículo 55 del Código Disciplinario Único.

3.- De la nulidad en el asunto concreto.

12 Se sugiere en este apartado hacer un estudio tendiente a examinar la posibilidad de que se vulnere o no el principio de non bis in ídem.

¹³ Tal es el caso del numeral 1° del artículo 48 CDU que remite a la norma vulnerada del Código Penal.

Bajo el anterior cambio de línea jurisprudencial y descendiendo al tema objeto de debate la Sala dispondrá la nulidad de la actuación a partir del pliego de cargos emitido el 16 de diciembre de 2015, a fin de que la Sala Dual de instancia además del procedimiento contenido en el Código Disciplinario Único aplique el régimen de los particulares contenido en el artículo 52 y s.s. y adecué el comportamiento al catálogo de faltas previsto en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, y ante una eventual sanción la misma acoja los parámetros previstos en los artículo 56 y 57 *ibídem*, todo lo anterior en virtud a que la decisión viene soportada en la anterior línea jurisprudencial con normas (faltas) y sanción propias del Código de Procedimiento Civil; preceptiva las cuales la Sala sólo las valorará como normas a observar en las circunstancias y términos arriba señalados.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de evitar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria se ordena al Seccional de Instancia impartir la mayor celeridad al presente trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación a partir de la decisión de pliego de cargos del 16 de diciembre de 2015, inclusive, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

dejando a salvo las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, acorde con las motivaciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo señalado en el acápite otras determinaciones de este proveído.

TERCERO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de Ley que fueren pertinentes y devuélvase el expediente a la mayor brevedad al Consejo Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial